

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

M.L. 040 – 2009 – “C”

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°22

Lima, diecinueve de agosto
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior doctora Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **ATENDIENDO:** **PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.** Que, es materia de pronunciamiento el **Recurso de Queja** interpuesto por Alan Puente Torres, abogado de Comercializadora Industrial La Molina S.A., contra la resolución de fecha doce de mayo del dos mil nueve inserta en copia certificada a folios 18, que declaró Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el citado letrado, en la medida limitativa solicitada en la investigación contra Luis Arnaldo Henríquez Palacios y los que resulten responsables, por el presunto delito contra la Administración Pública – Peculado - Colusión Desleal - Negociación Incompatible y otros, en agravio del Estado Peruano (irregularidades denunciadas en el abastecimiento de combustible a la Policía Nacional del Perú). **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 11° precisa que *“Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”* (subrayado es nuestro). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República establece *“Que una característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad en cuya virtud las resoluciones judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos...”*¹. Por otro lado, y con relación a los medios impugnatorios y a la facultad de recurrir, el artículo 404° del Código Procesal Penal del 2004² establece en su numeral 1 que *“Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos*

¹ R.N. N° 4100-2007 del 13 de Mayo del 2008 emitida por la Sala Penal Permanente.

² Vigente en algunos distritos judiciales del país.

expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida” (subrayado es nuestro). **TERCERO.- Que** la inadmisibilidad y la improcedencia son conceptos que se encuentran claramente definidos en el artículo 128° del Código Procesal Civil. Así, tenemos que “*El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo*”, es decir, el acto procesal será declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o éste se ha cumplido defectuosamente, sin embargo, puede ser subsanado; y es declarado improcedente por omisión o defecto del acto procesal, constituyendo éste un requisito de fondo que no admite que las partes puedan superarlo. **CUARTO.- Que** estando a los considerandos expuestos, tenemos que la Ley N° 27379 que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, la misma que es aplicable al presente caso, en su artículo cuarto, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, prevé que en el supuesto de que ejecutadas las medidas solicitadas por el Ministerio Público y puestas en conocimiento del afectado, se podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa³, por lo que no encontrándose previsto en esta normatividad especial el Recurso de Queja planteado: **DECLARARON NULA** la resolución de fecha diez de junio del dos

³ Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 988, publicado el 22 de Julio del 2007, cuyo texto es el siguiente:

El Juez Penal, en un plazo no mayor de 24 horas y sin ningún trámite previo, se pronunciará mediante resolución motivada acerca de la procedencia de la medida. La resolución denegatoria podrá ser apelada en el plazo de veinticuatro horas, que será resuelta sin trámite previo por la Sala Penal Superior en igual plazo. Ambos trámites serán absolutamente reservados y su registro se producirá luego de culminado el incidente, sin que pueda identificarse a la persona afectada.

Si se dicta resolución autoritativa, el Juez Penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas, el mismo que no podrá exceder de noventa (90) días, prorrogables por igual término. La resolución se transcribirá al Fiscal y en el oficio respectivo, que será reservado, se indicará el nombre de la persona investigada y los demás datos necesarios para concretar la diligencia. El Juez Penal, en cualquier momento, podrá solicitar al Fiscal Provincial informe acerca de la ejecución de las medidas ordenadas.

Cuando corresponda la inscripción en los Registros Públicos de las medidas recaídas sobre los bienes que son efectos del delito materia de investigación sobre los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado y éstos no se encuentren a nombre del investigado, previa autorización del Juez y según el procedimiento antes descrito, el Fiscal cursará los partes, que contendrán la transcripción íntegra del mandato del Juez, para la inscripción en los Registros Públicos, debiendo el funcionario competente proceder según lo dispuesto en éstos.

El Fiscal Provincial, en un plazo no mayor de 24 horas, bajo responsabilidad y según lo dispuesto en la resolución judicial, ejecutará las medidas ordenadas por el Juez Penal. Levantará acta que contenga las incidencias de la ejecución y a su culminación remitirá copia de lo actuado al Juez Penal.

Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio de que el Fiscal Provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el Juez Penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado por la medida, quien en el plazo de tres días podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa.”

mil nueve que en copia certificada obra a folios 33 del presente cuaderno, por el cual se concede el indicado recurso; e **IMPROCEDENTE** el **Recuso de Queja interpuesto por Alan Puente Torres, abogado de Comercializadora Industrial La Molina S.A.**, en la medida limitativa solicitada en la investigación contra Luis Arnaldo Henríquez Palacios y los que resulten responsables por el presunto delito contra la Administración Pública – Peculado - Colusión Desleal- Negociación Incompatible y otros, en agravio del Estado Peruano (irregularidades denunciadas en el abastecimiento de combustible a la Policía Nacional del Perú). Notifíquese y devuélvase.-